



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 595 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 300-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 154540 y N° Exp. 076536, Opinión Legal N° 144-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Magno Celestino López Escobar, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

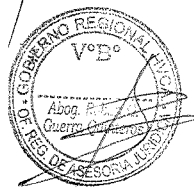
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general,*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *"el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, está en realidad constituye un Recurso de Reconsideración.*

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *"Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante"*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444, que señala sobre el recurso de reconsideración *"en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba"*.

Que, con fecha 04 de marzo del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual resuelve en su Artículo 1°: **IMPONER** la medida





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 595 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2016

disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de doscientos diez (210) días a: Magno Celestino López Escobar – Ex Miembro del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS;

Que, en virtud a lo indicado, con fecha 11 de mayo del 2016, el impugnante presenta su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta en lo siguiente: **A)** Al haber efectuado la revisión técnica jurídica de la Resolución, materia de impugnación y como antecedente se refiere a las Resoluciones N° 945-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 05-10-12 mediante el cual se me Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, todo esto según manifiestan que han desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al llevar a cabo el mencionado proceso con evidentes irregularidades, toda vez que adjudicaron plazas a docentes que no cumplieran con el perfil profesional establecidos en los términos de referencia. **B)** Asimismo se desprende que existen indicios razonables dentro del debido proceso la misma que acarrear su nulidad Ipso-Facto. **C)** Hace mención de la resolución impugnada, la misma que estaría plagada de irregularidades, puesto que esta trasgrede el debido proceso y conculcando el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como no cuenta con una motivación válida del acto administrativo materia de impugnación. **D)** Irregularidades al debido procedimiento administrativo que surge con la instauración la Resolución de sanción. **E)** Falta de tipicidad de la sanción impuesta. **F)** Irregularidades en la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad para las sanciones impuestas para el impugnante. **G)** Solicita la suspensión de la Ejecución de la R.G.G.R. N° 134-2016/GOB-REG-HVCA/GGR de fecha 04-03-2016, todo ello al amparo del art. 216° de la Ley N° 27444. **H)** Plantea la prescripción conforme el artículo 173° del D.S. N° 005-90/PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, D.L. N° 726.

Que, de la debida motivación, en esta parte el impugnante se desprende que el acto impugnado cuenta con la debida motivación al haberse desarrollado de manera coherente y clara el sustento fáctico y jurídico que ampara la sanción ahora impugnada, al haberse determinado que el impugnante y sus coprocesados han desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber llevado a cabo el Proceso de Selección N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS con evidentes irregularidades, toda vez que adjudicaron plazas a docentes que no cumplieran con el perfil profesional establecido en las bases del concurso y en los términos de referencia; asimismo por adjudicado a docentes que presentaron documentos adulterados, ello habiendo sido designado para dicho proceso mediante Resolución Gerencia General Regional N° 103-2011/GOB.REG-HVCA/GGR. Lo sustentado se encuentra al detalle en el Informe N° 258-2015-GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, que forma parte integrante de la resolución impugnada. La comisión estaba en la obligación de observar los documentos de los postulantes, lo cual de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo IV del Título Preliminar, establece Principios del Procedimiento Administrativo, 1.16. Principio de Privilegio de Controles Posteriores.- *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior*, hecho que debió de ser verificado y observado por el impugnante en el ejercicio de sus funciones como miembro del comité del proceso en mención, lo cual no sucedió. Por lo señalado ha quedado claro que existen suficientes elementos, así como al debida motivación que sustenta la responsabilidad del ahora impugnante; por lo que lo sustentado en este extremo por el impugnante deberá ser desestimado.

Que, respecto a la tipicidad: En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 595 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 AGO 2016

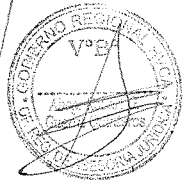
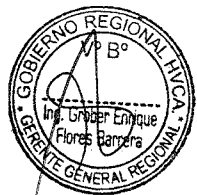
supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sobre el particular se observa, que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 985-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha, 05 de Octubre de 2012, se resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por la presuntamente haber infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "los servidores públicos deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21°; concordado con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Por su parte mediante Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, se sanciona al impugnante, por infringir el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "los servidores públicos deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21°; concordado con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. **Con ello se aprecia que no existe la vulneración del principio de tipicidad** esto debido a que la resolución que da inicio al proceso administrativo sancionador guarda relación con la resolución materia de la impugnación, por lo que la pretensión en este extremo se debe desestimar.

Que, sobre prescripción de proceso administrativo: El impugnante menciona al Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual debe tenerse en consideración donde el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar. A fin de contradecir lo afirmado por el impugnante es preciso transcribir el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto..."; asimismo el artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad". De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el titular de la entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 01 de diciembre del 2011, mediante el Oficio N° 816-2011/GOB.REG.HVCA/CR, el Secretario del Consejo Regional pone en conocimiento al despacho de la Presidencia Regional presunta falta administrativa, por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces Presidente Regional toma conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario, el 01 de diciembre del 2011, luego del cual mediante proveído s/n lo deriva al CEPAD para que proceda conforme a sus facultades, de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra la ahora impugnante mediante Resolución Gerencial General Regional N° 985-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 05 de octubre del 2012, ha transcurrido menos de un año, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito; por lo que, debe ser desestimado este extremo la prescripción formulada por el impugnante.

Que, de la suspensión de la sanción impuesta: En esta parte, el impugnante solicita se dicte la suspensión de la sanción mediante acto resolutorio debidamente motivado. En ese entendido como quiera que en la presente se viene resolviendo su recurso impugnatorio, el mismo que culminará con la emisión de un pronunciamiento de la entidad en última instancia, resultado inoficioso pronunciamos sobre la suspensión de la sanción impuesta.

De acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 595 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2016

desvirtuado por la ahora impugnante, sin embargo es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 2192-2004-AA/TC, De acuerdo a la sentencia mencionada y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la media disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción contra la impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad considero que la sanción debe ser rebajada prudencialmente; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante Magno Celestino López Escobar la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de ciento cinco (105) días.

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación presentado por Magno Celestino López Escobar, a Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo al considerando expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por Magno Celestino López Escobar, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; en consecuencia **REFORMULANDOLA SE RESUELVE** imponer medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de Ciento Cinco (105) días en el extremo de Magno Celestino López Escobar, en su calidad de Ex Miembro del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INOFICIOSO emitir pronunciamiento sobre la Solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por Magno Celestino López Escobar.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ